



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA
OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto con desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00367-00

Auto No. 1621

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada judicial del demandado, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial de la demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre la señora FRANCIA ELENA URREA OROZCO y el señor LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 15 de septiembre de 2022. Expídanse por Secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00367-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - FRANCIA ELENA URREA
OROZCO Vs LORENZO ANTONIO LIZCANO BRICEÑO

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0eefadeab680a93006867e74b31d939351d48f5580a179dcfd61e9cd673468**

Documento generado en 26/07/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>